

SUPUESTO

26

Uso del arma de fuego (I)

SUPUESTO

Una Patrulla de la Policía Local compuesta por dos agentes inician la persecución de un coche que había sido robado momentos antes de un aparcamiento. En la fuga, el conductor del coche robado, se introdujo en sentido contrario a la circulación por una calle y penetró en un garaje público. Los agentes cruzaron su coche para bloquear la salida del garaje y continuaron la persecución a pie. Ya dentro del garaje efectuaron hasta once disparos con intención de detener al fugitivo. Dos disparos fueron intimidatorios y los nueve restantes los hicieron apuntando a las ruedas del coche, pero solo acertaron en tres ocasiones al vehículo.

El conductor del coche robado fue finalmente detenido aunque alcanzado por los disparos de los agentes, sufriendo lesiones en el brazo izquierdo y en la mano derecha.

Los Agentes de la Policía Local informan a sus superiores de la detención y alegan como motivo de su actuación el cumplimiento del deber.

PREGUNTAS

- 1) ¿Dónde se regula jurídicamente el uso del arma por parte de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad?
- 2) ¿De qué forma se deberá utilizar el arma de fuego ante un delincuente que huye?
- 3) ¿Qué significado tiene la eximente de cumplimiento del deber en caso de uso del arma de fuego por parte del policía?
- 4) ¿Cuál debió ser la actuación correcta de los agentes de policía en este caso concreto?

RESPUESTAS

Pregunta 1

Los antecedentes normativos inmediatos sobre el uso de armas de fuego por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, figuran los Principios Básicos de Actuación de los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, aprobados por Acuerdo del Consejo de Ministros el 4 de septiembre de 1981 y publicados por Orden del Ministerio del Interior de 30 de septiembre del mismo año.

La Instrucción de 14 de abril de 1983 de la Dirección de la Seguridad del Estado, sobre utilización de armas de fuego por miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado trata de llenar el vacío normativo existente en la materia y concreta los casos y las circunstancias en las que dichos miembros pueden y deben hacer uso de su arma reglamentaria, excepción hecha de los supuestos de legítima defensa propia o ajena, en los que legalmente no es dudosa su utilización. Esta Instrucción se completa con la Circular 12/1987, de 3 de abril, de la Subdirección General Operativa de la Dirección General de la Policía.

Posteriormente la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su exposición de motivos nos pone de manifiesto la importancia y transcendencia que sobre la vida e integridad física de las personas comporta el uso de las armas de fuego, propugnando que deben evitarse en todo caso actitudes irracionales, descontroladas y prepotentes, así como el abuso del poder y las coacciones innecesarias. El artículo 5.2.c) de la misma, prevé que la utilización de los medios que empleen en su actuación los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, deben regirse por los principios de *«congruencia, oportunidad y proporcionalidad»*, especificando el apartado d) que solamente deberán hacer uso de las armas de fuego cuando exista un *«riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas o en aquellas circunstancias que puedan suponer un riesgo grave para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios anteriores»*.

De la misma forma y en el ámbito internacional el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979 señala que *«el uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes»*.

También en el mismo sentido la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en su Resolución 690/1979 relativa a la Declaración sobre Policía, en sus Normas de Deontología señala que *«es necesario dar a los funcionarios de policía instrucciones claras y precisas sobre la manera y las circunstancias en las cuales deben hacer uso de sus armas»*.

Pregunta 2

La Instrucción de 14 de abril de 1983 de la Dirección de la Seguridad del Estado a la que se ha hecho referencia anteriormente establece que «*sólo en supuestos de delito grave*», los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, ante la fuga de un presunto delincuente que huye, deben utilizar su arma de fuego, en la forma siguiente:

- a) Disparando únicamente al aire, o al suelo, con objeto exclusivamente intimidatorio (previas las conminaciones y advertencias de que se entregue a la Policía o Guardia Civil) para lograr la detención, teniendo, previamente, la certeza de que con tales disparos, por el lugar en que se realicen, no pueda lesionarse a otras personas y siempre que se entienda que la detención no puede lograrse de otro modo.
- b) Disparando, en última instancia, a partes no vitales del cuerpo del presunto delincuente, siempre que concurren todas y cada una de las circunstancias anteriores, cuando le conste al Agente de la Autoridad, además de aquellas, la extrema peligrosidad del que huye por hallarse provisto de algún arma de fuego, explosivos, o arma blanca susceptible de causar grave daño, siempre teniendo en cuenta el lema de la menor lesividad posible y el de que es preferible no detener a un delincuente que lesionar a un inocente.

Si se duda de la gravedad del delito, o no es clara la identidad del delincuente, no se debe disparar.

En controles policiales sólo se deberá disparar cuando la fuerza pública sea atacada mediante atropello o manifiestamente se le intente alcanzar.

Así la mencionada Circular 12/1987 cita la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1982 que señala que los funcionarios de Policía deben utilizar las armas de fuego «*solamente en aquellos casos en que las circunstancias que concurren en las situaciones con que se enfrenten hagan racionalmente presumir una situación de peligro o riesgo real para ellos o terceras personas, únicamente superable mediante esta utilización, y lo hagan en la forma adecuada par evitar consecuencias irreparables que no vengan justificadas por la gravedad del contexto en que se encuentran*» añadiendo que «*la simple y pura huida de una persona, desatendiendo las órdenes de «alto policía» no autoriza sin más a ésta para utilizar sus armas de fuego*».

Finaliza esta Circular advirtiendo sobre la ilegalidad que supone el uso arbitrario e irresponsable del arma de fuego reglamentaria y que, en los supuestos de persecución de presuntos delincuentes sorprendidos «*in fraganti*» o de simples sospechosos que emprenden la huida al apercibirse de la presencia policial o al serles requerida la documentación y en casos similares, no deben hacer uso de sus armas de fuego, a no ser que se encuentren en una situación de peligro o riesgo grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, únicamente superable mediante esta utilización, y lo hagan de conformidad con los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad, es decir, de forma adecuada para evitar consecuencias irreparables que no estén justificadas por la gravedad del contexto de hecho en que se encuentren.

Pregunta 3

Cuando los policías están de servicio y el uso de las armas de fuego deviene inevitable, su actuación se rige por el principio de proporcionalidad del medio utilizado (que la jurisprudencia aplica reiteradamente) para detener al individuo, que encontramos en el artículo 5.2 d) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, según el cual «*solamente deberán utilizar las armas en situaciones en las que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior [de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance]*».

En caso de infracción de este principio, el artículo 5.6 de dicha Ley hace responsables personal y directamente a los policías por los actos que realicen durante su actuación profesional, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las administraciones públicas.

En estos casos, el principal motivo de defensa de los acusados es la eximente de cumplimiento de un deber recogida en el artículo 20.7 del Código Penal. No obstante, disparar un arma de fuego en cumplimiento de un deber y realizando las funciones propias de la policía no sirve para irresponsabilizar a los policías cuando éstos no respetan el principio de proporcionalidad ni se encuentran en circunstancias estrictas de peligro para su vida o integridad física o la de terceras personas. A pesar de esta ausencia de irresponsabilidad el Tribunal Supremo suele tener en cuenta la eximente con carácter parcial, según las circunstancias del caso, para imponer a los policías penas muy inferiores a las que condenaría a cualquier ciudadano que utilizando un arma de fuego causara daños a otros ciudadanos.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo para que se aprecie la eximente de cumplimiento de un deber es necesario que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que el agente que se encuentre desarrollando sus funciones se vea acometido o atropellado.
- b) Que el medio utilizado para imponer el respeto a la ley sea racional.
- c) Que no exista otro medio para hacerse obedecer y cumplir con los deberes que tuviere confiados.

Pregunta 4

El supuesto práctico que nos ocupa se trata de un caso real de dos agentes de la Guardia Urbana de Barcelona donde el Tribunal Supremo entiende que no se dan las circunstancias para considerar legítimo el uso de las armas por parte de los policías ni en sentido abstracto (necesidad de la violencia) ni concreto (medios utilizados) ya que no consta que el ladrón del coche fuera armado ni que agrediera a sus perseguidores o que hubiera utilizado la violencia para sustraer el vehículo, no se trataba de un delito grave ni de un

delincuente peligroso. Por todo ello el Tribunal Supremo consideró que, ante la ausencia de riesgo para la vida de los policías o de terceras personas y de grave riesgo para la seguridad ciudadana, el empleo de las armas no era el único medio utilizable, especialmente ya que éstas no se utilizaron de modo únicamente intimidatorio: era factible que los policías controlasen la salida del parking y hubieran requerido la ayuda de otros agentes para la posterior detención del ladrón.

Así pues, el Tribunal Supremo condenó a ambos policías municipales como autores de un delito de imprudencia temeraria con resultado de lesiones a dos meses y un día de arresto mayor sin apreciar la eximente de cumplimiento de un deber. El Tribunal Supremo concedió una indemnización de la que debían responder los policías solidariamente para lo cual se condenó directamente a la Compañía Aseguradora de responsabilidad civil de la Guardia Urbana de Barcelona. El Ayuntamiento se declaró responsable civil subsidiario.